


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	22/05/2025 09:47	Fecha/hora resolución	22/05/2025 10:52
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000914
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000699	29/04/2025 23:47	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000696	29/04/2025 22:11	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000690	29/04/2025 17:48	IORELA MAFFIOLI GONZALEZ	UNIFORMES SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000855, del 02 de mayo 2025, de las 08:13, horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000699 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Agrupación de Partida 3. Criterio de la División: Solicita la recurrente separar la Partida 3 en dos partidas independientes, con el fin de fomentar la libre competencia, razonabilidad y eficiencias en las ofertas.

La licitante al atender la audiencia especial señala que realizó un análisis y toma la decisión de proceder a separar todas las partidas agrupadas y dividirlas en líneas, es decir 9 partidas en total.

En el presente extremo la Administración acepta separar la Partida 3 en dos partidas independientes tal y como lo pide la recurrente, no obstante, indica la licitante que analizada la petitoria, toman la decisión de separar todas las partidas agrupadas y dividirlas en líneas, quedando 9 partidas en total.

Entiende este Despacho que la Administración es la mejor concedora de sus necesidades y por ende valoró la modificación que propone, por lo que queda bajo su responsabilidad las razones y justificaciones sobre la misma, la cual se reitera, fue debidamente valorada por la licitante. Debido a lo anterior lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Debe la licitante proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre Apartado 4.3.2 Plazo de entrega de los pedidos. Criterio de la División: El pliego de condiciones refiere a: "4.3.2 Plazo de entrega de los pedidos. El plazo máximo de entrega de los pedidos es de 22 días hábiles...". Debido a lo anterior, la recurrente señala que las referencias de plazo de entrega indicadas en el pliego de condiciones, no garantizan la certeza de que el producto pueda ser entregado en tiempo, por lo que solicita que este aspecto sea explorado por la Administración ya que no hay prueba idónea que garantice la viabilidad para el plazo de entrega definido, el cual puede impedir la participación de oferentes, al estar fuera del promedio definido para este tipo de productos.

La Administración al atender la audiencia especial señala que ha tomado la decisión de ampliar el plazo de entrega para todas las partidas, a un plazo máximo de 35 días hábiles, sin embargo, el oferente puede ofrecer un plazo de entrega menor, el cual deberá indicar de manera clara en su oferta. Aclara la Administración que se debe tomar en cuenta lo siguiente, lo cual está establecido en el pliego de condiciones y no se realizarán modificaciones: "Notas: ✓ El plazo de entrega debe especificarse en días hábiles. En caso contrario se calcularán dividiendo la cantidad de días naturales entre 1.4. ✓ Las ofertas que consignen un plazo de entrega "Inmediato", se considerarán ejecutables en un (1) día hábil. Inicio del plazo de entrega: Rige a partir del día hábil siguiente de que el INA le remite la orden de compra u orden de pedido".

En el presente extremo la Administración decide ampliar el plazo de entrega para todas las partidas a un plazo máximo de 35 días hábiles, por lo cual, entiende este Despacho que la Administración realiza las respectivas valoraciones y análisis para determinar factible la ampliación del plazo de entrega, por lo que procede es **declarar parcialmente** este extremo del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones de la modificación, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que a la modificación deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre la Línea 9, norma ISO 20346. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita para esta línea entre otros lo siguiente: "...CUMPLIR CON LAS NORMAS INTE/ISO 20346:2015, ISO 20346:2021, UNE-EN ISO 20346:2022, ASTM F2413-2018, ASTM F2412-2018, ESTA DEBE DE ESTAR TROQUELADA EN LA SUELA O MARCADA EN LA LENGÜETA DEL CALZADO". La objetante señala que el criterio de su representada es que la Administración solicite la norma 20345 y no la 20346, por estar más acorde a lo requerido en el pliego, o que en su defecto, se permita presentar la norma 20346 o superior, ya que normas como la INTE/ISO 20345 superan técnicamente el requerimiento de certificación requerida en el pliego de condiciones. Agrega la recurrente que en caso de no allanarse la Administración a su petitoria, solicita se pueda justificar en el expediente el por qué la norma mencionada en el pliego es la única que se podría ofertar ante versiones superiores como la INTE/ISO 20345.

La Administración señala que procedió a realizar una modificación en la solicitud de las normas técnicas requeridas por la institución para la partida "9. Calzado con puntera de seguridad y protección a resistencia dieléctrica" y se leerá de la siguiente manera: "...CUMPLIR AL MENOS CON UNA DE LAS SIGUIENTES NORMAS TÉCNICAS: ISO 20345:2021, UNE-EN ISO 20345:2022 O ASTM F2413-2018 (REQUISITOS) Y ASTM F2412-2018 (PRUEBA)...".

En el presente extremo del recurso la objetante solicita incorporar la norma 20345 que tiene una fecha de actualización más reciente a la solicitada en el pliego. Por su parte la Administración al atender la audiencia acepta que modificará dicha cláusula, incorporando el cumplimiento de al menos una de las siguientes normas ISO 20345: 2021, UNE-EN ISO 20345:2022. Entiende este Despacho que la Administración valoró adecuadamente la petitoria de la recurrente, quedando bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre dicha modificación. Se le indica a la licitante que al realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto anteriormente, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Recurso 800202500000696 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Partida 1, Líneas 1, 2, 3 y 4. Normas ISO 20347 y ECA. Criterio de la División: Señala la objetante que el pliego solicita para todas las líneas lo siguiente: *“PLANTILLA ANATÓMICA/ERGONÓMICA, MOLDEADA, REMOVIBLE, LAVABLE, ANTI-FATIGA, ANTI-HUMEDAD, FABRICADA EN MATERIAL DE MICROFIBRA O SILICÓN, CON TRATAMIENTO ANTI-MICROBIAL Y CANALES DE VENTILACIÓN EN SU INTERIOR. EL INTERIOR DEL CALZADO DEBE SER TOTALMENTE IMPERMEABLE, DE FÁCIL SECADO Y LIMPIEZA CON CERTIFICADO DE APROBACIÓN BAJO LAS NORMAS ISO 20347:2022, INTE / ISO 20347:2015 O ISO 20347:2012. (LA NORMA DEBE DE ESTAR TROQUELADA O MARCADA EN EL ZAPATO)”*, no obstante, su representada aclara que la norma ISO 20347:2012 está nula, retirada del mercado desde el año 2023 y fue sustituida por la norma ISO 20347:2022. Agrega la recurrente que la norma INTE/ISO 20347:2015 referida por la norma ISO 20347:2012 también está desactualizada puesto que no refiere a la norma actualizada -ISO 20347:2022-, la cual tiene cambios importantes en la metodología de ensayos del laboratorio. Indica la recurrente que la certificación de aprobación de las pruebas de laboratorio solicitadas en la norma ISO 20347:2022 debe ser certificada o acreditada por el ECA, por lo que solicita se incluya en la ficha técnica la certificación de ECA.

En la audiencia especial señala la Administración que es de suma importancia solicitar las normas técnicas actualizadas y que cuentan con el conocimiento de que la norma ISO 20347:2012 ha sido retirada desde el año 2023, momento en el que inicia a regir la norma ISO 20347:2022, sin embargo indica la licitante que se ha tomado en consideración que todo calzado de protección que tenga la norma vigente o bien la certificación emitida vigente cumple con la normativa correspondiente. Agrega la Administración que con respecto a la norma INTE/ISO 20347:2015, es una norma que adoptó el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), y que INTECO no ha publicado oficialmente una versión actualizada de esta norma.

Señala la Administración que: *“..siempre y cuando un calzado cuente con la certificación vigente esta es válida, es por este motivo que la administración decide no eliminar estas normas, debido a que muchos oferentes pueden contar con calzados certificados vigentes, si se procede a eliminar estas normas se estaría limitando la participación y para la institución es de suma importancia no incidir en ninguna limitación, esto tomando en cuenta lo siguiente: Principio de igualdad y libre concurrencia, Principio de transparencia, apeándonos a la Ley General de Contratación Pública”*.

Con relación a incorporar en la ficha técnica la certificación de ECA, señala la licitante que la objetante tiene la razón en cuanto a que el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), es una entidad pública de carácter no estatal y es el único ente acreditador en Costa Rica lo cual se establece en la Ley N° 8279 Sistema Nacional para la Calidad, sin embargo, no es correcto asumir que solo pueden usarse laboratorios o certificaciones acreditadas por el ECA dentro de un proceso de contratación en Costa Rica. Aclara la Administración que está solicitando una certificación de la norma (declaración formal de cumplimiento total) y no directamente pruebas de laboratorio, es decir, si el producto cuenta con una certificación válida que garantiza el cumplimiento de la norma, esto implica que ya ha pasado las pruebas de laboratorio requeridas como parte del proceso de certificación, sin dejar de mencionar que esto sea válido, reconocido y respaldado por un organismo competente, nacional o internacional, por lo que la licitante no exige que las pruebas de laboratorio estén acreditadas por el ECA.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar que la norma ISO 20347:2012 ha sido retirada desde el año 2023 y solicita se incluya en la ficha técnica certificación ECA. No trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que la Administración debe modificar dicha cláusula. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Asimismo, en cuanto la inclusión de la certificación ECA la Administración ha manifestado que lo que está solicitando es una certificación de la norma (declaración formal de cumplimiento total) y no directamente pruebas de laboratorio, es decir, si el producto cuenta con una certificación válida que garantiza el cumplimiento de la norma, esto implica que ya ha pasado las pruebas de laboratorio requeridas como parte del proceso de certificación, sin dejar de mencionar que esto sea válido, reconocido y respaldado por un organismo competente, nacional o internacional, por lo que la licitante no exige que las pruebas de laboratorio estén acreditadas por el ECA, sobre lo cual esta Contraloría General parte del hecho de que el INA ha verificado la normativa aplicable y corroborado su correcta aplicación ante la autoridad competente.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante injustificada en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa.

Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

No obstante lo anterior, este Despacho considera que la Administración al atender la audiencia especial ha señalado que: *“Para la institución es de suma importancia solicitar las normas técnicas actualizadas, es claro y la administración cuenta con el conocimiento de que la norma ISO 20347:2012 ha sido retirada desde el año 2023, momento en el que inicia a regir la norma ISO 20347:2022, sin embargo, es importante tomar en consideración que todo calzado de protección que tenga la norma vigente o bien la certificación emitida vigente cumple con la normativa correspondiente, ahora bien, con respecto a la norma INTE/ ISO 20347:2015, es una norma que adoptó el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), siendo una adopción idéntica de la ISO 20347:2012, lo cual es el mismo caso mencionado anteriormente, cabe destacar que INTECO no ha publicado oficialmente una versión actualizada de esta norma, es decir, tal como se mencionó, siempre y cuando un calzado cuente con la certificación vigente esta es válida, es por este motivo que la administración decide no eliminar estas normas, debido a que muchos oferentes pueden contar con calzados certificados vigentes, si se procede a eliminar estas normas se estaría limitando la participación y para la institución es de suma importancia no incidir en ninguna limitación...”*, sin embargo, es responsabilidad única y exclusiva de la Administración el haber verificado que aunque la norma haya sido retirada, aún así permite que se oferte calzado con la norma ISO 20347:2012, y con la norma INTE/ ISO 20347:2015.

2) Sobre Apartado 2.11.3 Marca y modelo. Criterio de la División: El pliego de condiciones en este apartado solicita: *“2.11.3 Marca y modelo. El oferente obligatoriamente deberá indicar la Marca del bien ofrecido, de lo contrario su oferta quedará excluida, según RC-006-2000 del 1 de febrero del 2000 de la Contraloría General de la República”* (el resaltado corresponde al original), por lo que la

recurrente solicita que en las fichas técnicas se solicite las pruebas de laboratorio requeridas en el ISO 20347:2022, indicando la marca y el modelo del zapato institucional ofrecido tal y como solicita el apartado 2.11.3.

La Administración aclara que lo que se solicita es la certificación de la norma siendo una declaración formal de conformidad total, no en sí pruebas de laboratorio. Agrega la licitante que se interpreta que lo que se requiere es una certificación de cumplimiento de la norma técnica que asegure que el producto cumple en su totalidad con la norma exigida y que cabe mencionar que estos certificados si cuentan con este dato, por lo que recuerda la licitante que no se están solicitando pruebas de laboratorio.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que se incorpore en las fichas técnicas las pruebas de laboratorio requeridas por el ISO 20347:2022. No aporta tampoco la objetante criterio experto o cualquier otro documento técnico donde indique la obligación de incorporar las pruebas de laboratorio para marca y modelo del zapato, para así lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que deben incluirse las pruebas de laboratorio según la ISO 20347:2022. No manifiesta la parte recurrente alguna limitación o imposibilidad de cumplir con el objeto por parte de otros oferentes o su representada, sino se incluye las pruebas de la norma ISO previamente indicada. Resulta mandatorio mencionar que de manera acertada la licitante señala al atender la audiencia especial que: "(...) lo que está claramente solicitando es la certificación de la norma (siendo una declaración formal de conformidad total), no en sí pruebas de laboratorio." Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartulario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3) Sobre Apartado 3.3 Presentación de Muestras. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en este apartado lo siguiente: "Para este trámite de compra se requiere presentar muestra para la partida 1 (líneas 1, 2, 3, 4), partida 2 (líneas 5 y 7) partida 3 (línea 8) las pruebas a realizar son de verificación del producto ofertado coincidencia con la ficha técnica. Nota: No estarán sometidas a destrucción salvo duda del técnico analista. Las muestras para las partidas 2 (línea 6 Zapatos para actividades turísticas) y 3 (línea 9 Calzado con puntera de seguridad y protección a resistencia dieléctrica) deben presentarse con corte transversal, esto para verificar el cumplimiento técnico de cada parte del calzado. Todas las muestras serán devolutivas una vez finalizado el concurso, a excepción de la oferta adjudicada. NOTA: Para las partidas: 2 (línea 6 Zapatos para actividades turísticas) y 3 (línea 9 Calzado con puntera de seguridad y protección a resistencia dieléctrica), la muestra debe ser entregada de la siguiente manera: 1. Un zapato completo entero...".

La recurrente señala que tal y como se aprecia en dicho apartado no se incluye la presencia de los diferentes oferentes que participen para observar las diferentes marcas presentadas, por lo que solicita se incluya la participación de los diferentes oferentes para estar presentes en dicha calificación y análisis de las diferentes muestras de los zapatos.

La Administración rechaza la petitoria de la recurrente pues considera que no es necesario que los oferentes se encuentren presentes en el análisis de las pruebas pues a su criterio, el pliego de condiciones indica que las pruebas a realizar son de verificación del producto ofertado, coincidencia con la ficha técnica y no estarán sometidas a destrucción salvo duda del técnico analista. Agrega la licitante que: "esto no es requerido ya que se trabaja completamente con el cumplimiento de las características técnicas, con base en la imparcialidad y objetividad, asegurando que las conclusiones del análisis no se vean influenciadas por intereses externos".

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, como primer aspecto, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe permitir la presencia de otros oferentes. El argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación de su representada pues se le está limitando el asistir a la revisión de las muestras de otros proveedores, no obstante, la Administración tampoco ha indicado los motivos por los cuales impide a los oferentes la participación en dicho acto. Debe recordar la Administración lo tipificado en el Artículo 95, párrafo tercero del RLGCP que indica: "Artículo 95. Muestras. ...Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. De todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan", por lo que es claro el deber de la Administración de exponer las razones y motivos por los cuales considera no se requiere la participación de los oferentes en el estudio y análisis de las muestras. Debido a lo anterior, debe la Administración motivar ampliamente la decisión de impedir la participación de los oferentes en la revisión de muestras y darle a la misma, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Por lo expuesto. lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

4) Sobre norma troquelada en zapato. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere que la norma debe estar troquelada o marcada en el zapato, sin embargo, la objetante manifiesta su disconformidad pues su representada considera que al cumplir con la norma ISO 20347:2022 y estar certificado o acreditado en ECA se puede brindar la seguridad jurídica y la calidad que las instituciones gubernamentales requieren. Por tal motivo, solicita la recurrente se elimine de las fichas técnicas que la norma debe de estar troquelada o marcada en el zapato.

La Administración rechaza la petitoria de la recurrente pues considera que "tiene la potestad de definir los requerimientos técnicos necesarios para asegurar la calidad, seguridad y trazabilidad de los productos que se adquieren, dentro de las razones por las cuales la institución decide no eliminar este requerimiento técnico se encuentran: Trazabilidad y verificación inmediata, facilitando la verificación del cumplimiento de la norma, evitando extravío o falsificación de información. Es fácil para los usuarios verificar que su calzado cumple con la norma técnica, sin necesidad de requerir documentos". Agrega la licitante que la objetante propone dicha modificación sin antes mencionar que dentro de la norma ISO 20347 se indica: "...cada calzado debe de estar clara y permanentemente marcado con ciertas características y menciona que debe de contar con la norma y su respectivo año específicamente...", por tanto, la Administración rechaza la petitoria y no eliminará este requerimiento técnico.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que se debe eliminar el troquel o marca en el zapato o cómo dicho requerimiento es innecesario. Resulta mandatorio mencionar que de manera acertada la licitante señala al atender la audiencia especial que la norma ISO 20347 indica: "...cada calzado debe de estar clara y permanentemente marcado con ciertas características y menciona que debe de contar con la norma y su respectivo año específicamente..." aspecto que no fue desarrollado por la recurrente. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en

conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

Por todo lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Recurso 800202500000690 - UNIFORMES SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA

III. RECURSO DE LA EMPRESA UNIFORMES SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre el punto No. 2.11. Requisitos de Admisibilidad. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: **"Perfil requerido de la empresa física o jurídica:** Podrán participar en este concurso todas aquellas personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que cuenten con una experiencia mínima de 5 años en el mercado nacional en la venta de calzado de seguridad para el trabajo; la cual debe demostrar mediante copias de facturas, órdenes de compra, compras por demanda. Los cinco años serán contabilizados hasta la fecha de la apertura de este concurso. Es decir, deberán presentar al menos una factura por cada año, ejemplo: una factura emitida en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 e inclusive 2024. En atención al artículo 94 del RLGP. (la administración se reserva el derecho de verificar la autenticidad con la Dirección Nacional de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda. En el caso de la experiencia para el código 29906-0240-0020 zapatos de seguridad las facturas de ventas anuales deben de contener un mínimo de 500 pares anuales. El Instituto Nacional de Aprendizaje se reserva la potestad de constatar la información presentada por el oferente". En virtud de tal requerimiento afirma la gestiona que concretamente para la partida número 3, se solicita la presentación de facturas de los últimos 5 años por una cantidad mayor a 500 pares anuales, no queda claro si esto puede ser acumulativo o bien debe ser en una sola venta, señala que debe considerarse la situación de pandemia mundial y las ventas en general para los años 2020 y 2021, en parte no fue la misma. Solicita que las ventas puedan ser acumulativas anuales, empezando por el año 2021 al presente.

Por su parte mediante respuesta a audiencia especial la Administración señala que, con respecto a las facturas, necesita se demuestre la cantidad solicitada en las facturas (no de manera acumulativa), esto para asegurarse que ante una situación como lo fue la pandemia, la empresa adjudicada cuente con la cantidad de calzado requerida por la institución (un stock disponible), es importante tomar en consideración que la institución ha llegado a realizar pedidos de más de 500 pares en una sola orden de compra. Por tanto, la Administración no acepta que las ventas sean acumulativas, posición que avala este Despacho en el sentido de que la gestiona no acredita las razones por las cuales las ventas de 500 pares deban ser acumulativas anuales, si bien refiere a la pandemia ocurrida en años anteriores no fundamenta con algún tipo prueba la imposibilidad de que las ventas de 500 pares de zapatos anuales fuera de imposible cumplimiento, no indica cual es el número de pares zapatos anuales vendidos sea el número proporcional de frente al objeto que se licita y tampoco acredita alguna razón porque las ventas deban considerarse a partir del año 2021 al año 2025.

Adicionalmente se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de los motivos por los cuales refiere a que las ventas deban ser acumulativas lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación. Lo anterior en virtud de que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, indica; **"Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"**. Así mismo el artículo 254, del reglamento señala: **"Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. ..."**.

Por ende se reitera que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la variación de alguna cláusula del pliego de condiciones, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia la necesidad pública que se busca satisfacer y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente. Adyacente a que ha señalado la Administración las ventas no pueden ser acumulativas pues en el pasado se han requerido pedidos de más de 500 pares en una sola orden de compra lo cual a criterio de este Despacho es el fundamento para que la cantidad anual establecida no resulte ser desproporcionada. Se reitera que la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

Consideración de Oficio: No obstante el criterio vertido en el apartado anterior, se le hace ver a la Administración que el requerimiento impugnado refiere a que las ventas deben ser contabilizadas en los últimos cinco años a la fecha de apertura de ofertas, no obstante de forma posterior señala: **"...Es decir, deberán presentar al menos una factura por cada año, ejemplo: una factura emitida en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 e inclusive 2024..."**. con lo cual se constata que se están pidiendo ventas acreditadas inicialmente de los últimos cinco años, pero de forma posterior se regula que dichas ventas son de los últimos seis años, aspecto que deberá proceder a revisar y corregir, con la finalidad de darle uniformidad al requerimiento en cuanto a los años en ventas que desea acreditar.

2) Sobre aspectos técnicos, partida No. 1. Criterio de la División: La partida No. 1, está constituida por 4 líneas, que son diferentes tipos de zapatos, sin embargo señala el objetante que se deben unificar criterios con el fin de evitar confusión para con los proveedores, ya que las líneas 1 a la 4, son del mismo material, son calzado cerrado, misma norma y solicitan el mismo peso aproximado para todas las líneas.

Es así que plasma tres requerimientos y para mayor claridad se abordan de forma separada.

El primero es que requiere se adjuntan imágenes, el INA señala que, las líneas 1, 2, 3 y 4, son diferentes tipos de calzado, algo similares más no iguales, es por esta razón que los códigos son distintos y en relación a la solicitud decide no agregar fotografías para evitar alguna mala interpretación por parte de los oferentes, por lo que indica se deben apegar a las especificaciones técnicas solicitadas, las cuales son bastante claras en cuanto a materiales y tallas, requeridos por la institución, aspectos que ciertamente se acreditan en el pliego de condiciones, apartado: **"3. REQUERIMIENTOS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS. 3.1 Especificaciones técnicas:..."**, en el cual consta el detalle de los requerimientos técnicos para cada línea, sumado a que no indica el recurrente alguna impugnación concreta para cada especificación técnica definida en cada línea, siendo que se desconoce cuál es la finalidad de requerir se adjunte imágenes.

Como segunda objeción señala el objetante que solicita se elimine el requerimiento de la norma INTE / ISO 20347:2015, ya que esta es una norma de INTECO, norma nacional y la empresa no certifica calzado. Ante la anterior solicitud señala la licitante que si bien es cierto la norma INTE/ISO 20347:2015 corresponde a la adopción nacional de la norma internacional ISO 20347:2012 sobre calzado ocupacional, la norma establece requisitos como: resistencia al deslizamiento, absorción de energía en el talón, comportamiento frente a sustancias (aceites, agua, etc.), confort y resistencia del material, entre otros. Reconoce que INTECO no certifica directamente productos y/o materiales, pero es el ente rector a nivel nacional que se encarga de adoptar normas y mantenerlas actualizadas. La Administración decide no eliminar la norma técnica por el hecho de que se estaría limitando la participación de oferentes que sí cumplen con ésta y para la institución es de suma importancia velar por el principio de transparencia, principio de igualdad y libre concurrencia, de la Ley General de Contratación Pública. De frente al cuadro fáctico

expuesto ha de indicarse que de igual forma al punto anterior el recurrente resulta omiso en cuanto a aportar algún elemento de prueba que dé veracidad a su manifestación respecto a la supresión de la norma INTE / ISO 20347:2015. Es criterio advertir que debió adjuntar algún elemento que demostrara su argumentación en cuanto a motivos por lo que se debe eliminar la norma y al mismo tiempo indicar entonces cuál sería la norma idónea para dicha finalidad, sin embargo como fue expuesto se limita a requerir la eliminación de la norma INTE / ISO 20347:2015 y debe de entenderse que en pliego de condiciones no puede adaptarse las circunstancias particulares de un oferente, por el contrario debe elaborarse con la finalidad de los insumos por adquirir cumplas con los mejores estándares y sean aptos a la necesidad pública.

Como tercer requerimiento señala que la Administración debe especificar cómo se solicita que la norma esté indicada en el calzado pues el término "MARCADA" es ambiguo. Ante dicha solicitud señala el INA que, es necesario e indispensable que la norma esté troquelada o impresa (marcada) en alguna parte del calzado, esto con el fin de cumplir con lo indicado en la norma técnica, la cual dicta: *cada calzado debe de estar clara y permanentemente marcado con ciertas características y menciona que debe de contar con la norma y su respectivo año específicamente, por tanto, la administración no eliminará este requerimiento técnico*. No obstante del planteamiento del recurrente se acredita que no desarrolla cómo dicha redacción limita de manera injustificada su participación, o bien la cláusula impugnada infringe la norma que rige el procedimiento. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente extremo del recurso por falta de fundamentación.

3) Sobre aspectos técnicos, partida No. 2. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala; *"Zapatos para uso de servicios generales material de cuero, cuero tratado, cuero nobuck (puede contar con pequeñas partes de material sintético pero resistente a la abrasión)..."*. Indica el objetante como primer requerimiento que para la partida número 2, línea 5, la Administración debe definir y aclarar con una mejor especificación técnica el término "**PUEDE CONTAR CON PEQUEÑAS PARTES DE MATERIAL SINTÉTICO**". En virtud de lo anterior la Administración señala que, en cuanto a la especificación técnica el término "**PUEDE CONTAR CON PEQUEÑAS PARTES DE MATERIAL SINTÉTICO**" es clara la frase, ya que además se indica "**RESISTENTE A LA ABRASIÓN**", en este caso es debido a que el zapato se solicita en cuero, sin embargo, puede presentar pequeñas partes de ese otro material (sintético), siempre y cuando sea resistente a la abrasión tal y como se solicita en las especificaciones técnicas, esto así para no limitar la participación de oferentes en el trámite de compra. Ahora bien a pesar de la respuesta dada por la Administración se observa que lo requerido por el recurrente es una aclaración en cuanto a que si el calzado puede contar con pequeñas partes de material sintético, es así que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Por otra parte como segundo reclamo afirma el recurrente que para la partida número 2, línea 5, se debe definir el tamaño o altura del calzado. La Administración agrega que no se indica una altura o tamaño porque este no es un calzado de caña alta, tal como se puede ver en las especificaciones técnicas. En el presente extremo se observa que al igual que el punto anterior lo requerido por el recurrente es una aclaración sobre el tamaño del calzado, es así que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Como tercera impugnación la objetante señala que para la partida número 2, línea 6, se objeta el peso solicitado por la Administración que tiene un rango *entre 350 a 800 gramos* por par, pues indica que no existe sustento técnico en el pliego cartelario que indique de donde se obtiene un rango de peso tan amplio; adicionalmente ningún calzado de cuero como el solicitado puede tener un peso tan bajo como el indicado, por lo que el peso solicitado debe ser de al menos 1.5kg promedio por par con un rango de tolerancia. Es así que a pesar de no respaldar con algún tipo de prueba el peso que indica para este calzado de la partida número 2, línea 6, la Administración mediante respuesta a audiencia señala que decide realizar una modificación en donde el peso aproximado por par es de 900g a 1300 (+200) g. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

4) Sobre aspectos técnicos, partida No. 3. Criterio de la División: En este apartado del recurso de objeción, al igual que el criterio anterior son varias las impugnaciones de la empresa gestionante, es así que de igual manera a los anteriores criterios, para efectos de mayor claridad se abordará de manera separada.

Como primer aspectos señala que para la partida número 3, línea 8 se solicita la norma NTC- ISO 3377- 2, sin embargo afirma que dicha norma es una norma técnica colombiana que se refiere a la prueba de resistencia al desgaste de las suelas de calzado, lo cual está limitando la participación del producto fabricado bajo otras normativas. Solicita que dicha norma sea eliminada y se cumpla con los estándares ISO 20345-2011 o bien ASTM F2413-11.

Mediante respuesta a audiencia, la Administración señala que en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones ya está incluida la norma indicada por el recurrente "ISO 20345-2011". Señala además que, con el fin de no limitar la participación de oferentes, se realizó la siguiente mejora a la descripción técnica, por tanto, debe leerse: *"... Cumplir con al menos una de las siguientes normas: NTC- ISO 3377-2, ISO 20345:2011, EN ISO 20345:2011, ASTM F2413-18"*. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

El segundo aspecto impugnado es para la partida número 3, línea 9, afirma el recurrente que la Administración debe aclarar si el calzado solicitado es impermeable o resistente al agua. Ante ello la Administración aclara lo siguiente; el calzado puede ser impermeable o resistente al agua, por lo que puede cumplir con alguna de las dos características. Visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante se le indica a la Administración que procede a darle publicidad a la respuesta dada a esta aclaración cuando señala que: *"el calzado puede ser impermeable o resistente al agua, no se indica que sea una específica, por lo que, puede cumplir con alguna de las dos características"*. Lo anterior con la finalidad de no inducir a error a los posibles oferentes y sus ofertas sean lo más conveniente posibles a la necesidad que se pretende satisfacer.

Como tercer aspecto se recurre lo indicado el pliego de condiciones partida número 3, línea 9, indica lo siguiente: *"LA CONSTRUCCIÓN EXTERNA DEBE SER EN UNA SOLA PIEZA O UN MÁXIMO DE 4 CORTES DEL MISMO MATERIAL (SIN CONTAR LA PARTE SOBRANTE, TAL Y COMO SE INDICA EN EL SIGUIENTE PUNTO)"*. En virtud de lo anterior señala el recurrente que no consta sustento técnico para que la Administración no permita un calzado con más cortes estéticos o de diseño siempre y cuando el material de la capellada sea el mismo. No consta en el pliego cuál es la parte "sobrante" que indica en esta especificación. El INA, mediante respuesta a audiencia señala que en cuanto a los cortes del calzado, la Administración sí cuenta con sustento técnico ya realiza seguimiento y control de calidad a los zapatos de contratos anteriores y con esto se ha logrado verificar que entre menos cortes posee el cuero del zapato, mayor es el rendimiento, porque al presentar menos costuras existen menos posibilidades de filtración de sustancias (productos corrosivos o abrasivos), además que evita también el desgaste por rozamiento. Según lo indicado anteriormente esta especificación técnica se debe de mantener en dicho pliego. En virtud de lo anterior debe indicarse que referente al tema de que no se permita más cortes en el calzado, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta

de fundamentación ya que el gestionante no indica cuál sería el número de cortes apto, o bien por qué el establecido le resulta inadecuado, además no aporta algún elemento probatorio en el cual se acredite por ejemplo el máximo de los cuatro cortes requeridos resulte irracional, o afecte el calzado, adyacente a que la Administración ha justificado la procedencia del requerimiento señalando alguna ventajas.

Por último en relación a que señala el recurrente que no consta en el pliego cuál es la parte "sobrante", se aclara que la especificación técnica indica: "100% cuero vacuno flor entera (desde la parte más baja sin contar la suela hasta el 4to o 5to ojete) la parte sobrante debe de ser en cuero o un material resistente a chispas/calor no se acepta material plástico.", indicando que a partir de ese 4 o 5 ojete sería la parte sobrante del zapato o bien del material cuero en este caso, pudiendo utilizar o presentar otro material siempre y cuando cumpla con lo solicitado, sin embargo visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Por último la cuarta objeción planteada es en relación a las normas solicitadas en las especificaciones de la partida número 3, línea 9, "INTE/ISO 20346:2015, ISO 20346:2021, UNE-EN ISO 20346:2022, ASTM F2413-2018, ASTM F2412-2018". Agrega que se requiere un calzado de protección con norma de calzado de seguridad, lo cual es un error ya que lo correcto es solicitar norma ISO 20345, de acuerdo a las especificaciones del calzado con puntera de protección, protección de riesgos mecánicos entre otros. Es así que el objetante procede a desarrollar una serie de explicaciones en cuanto dichas normas y afirma que la Administración está confundiendo las especificaciones ISO con las ASTM, y además está solicitando especificaciones de un calzado de protección con normas de calzado de seguridad.

La Administración señala que con el fin de no limitar la participación de oferentes, se realizó la siguiente mejora a la descripción técnica, por tanto, debe leerse: "Cubre-zapatos con puntera de seguridad puntera de protección con aleación de aluminio/titanio, extra-ancha, con revestimiento dieléctrico o puntera poliamida, fabricado en una sola pieza de caucho monocular, con ajuste/sujeción al calzado, resistente a aceite y al agua, fabricado 100% en material de goma, fácil limpieza, adaptables a todo tipo de calzado, confortables, reutilizables, resistente a 200 j de impacto. Cumplir con al menos una de las siguientes normas: NTC- ISO 3377-2, ISO 20345:2011, EN ISO 20345:2011, ASTM F2413-18". En virtud de lo anterior de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a efectuar los cambios indicados y brindarles la debida publicidad.

5) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: "4.3.2 Plazo de entrega de los pedidos El plazo máximo de entrega de los pedidos es de 22 días hábiles. Sin embargo, el oferente puede ofrecer un plazo de entrega menor, el cual deberá indicar de manera clara en su oferta. Notas: ✓ El plazo de entrega debe especificarse en días hábiles. En caso contrario se calcularán dividiendo la cantidad de días naturales entre 1.4. ✓ Las ofertas que consignen un plazo de entrega "Inmediato", se considerarán ejecutables en un (1) día hábil.". En virtud del plazo de entrega definido en 22 días hábiles, señala el gestionante que el producto es un bien fabricado en el exterior, por lo que no es posible cumplir ese plazo ya que ni el traslado de los bienes contiene dicho plazo y sugiere un plazo de entrega de 60 días hábiles posterior al plazo de inicio del contrato.

Ante dicha solicitud la Administración señala que se toma la decisión de ampliar el plazo de entrega para todas las partidas, a un plazo máximo de 35 días hábiles, es decir no acoge el plazo que plantea el recurrente, pero sí amplía un poco el plazo originalmente definido, por lo que de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y debe proceder con la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad. Se le hace ver a la licitante que se indica en su respuesta que se allana a este punto dando con lugar el mismo, sin embargo no es un allanamiento pues el nuevo plazo de entrega de 35 días hábiles, no es el plazo que solicite el recurrente.

6) Sobre contratos vigentes. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: "Actualmente se cuenta con dos contratos vigentes de compra por demanda los cuales vencen el 14 de junio de 2026, por lo que la orden de inicio para los códigos incluidos en este se estaría girando posterior a esta fecha.". Indica el recurrente que la Administración está promoviendo una contratación teniendo aún contratos vigentes con más de 1 año plazo, lo que origina que los precios cotizados al día de apertura de ofertas claramente no serían congruentes con el tiempo de inicio de una posible adjudicación y los modelos posibles que se oferten para esta contratación pueden no estar disponibles dentro de más de 14 meses más posibles plazos de recursos, pedidos y demás, por lo que afirma que existe una inseguridad jurídica tanto para el posible oferente como para los contratistas actuales con esta disposición de la Administración.

Ante dicho reclamo, indica la Administración que efectivamente posee 2 contratos vigentes, sin embargo eso no la exime de iniciar con el trámite de compra de los calzados involucrados, porque el objetivo es asegurar el abastecimiento, por tanto la Administración decide continuar con el presente trámite de compra, criterio que comparte esta División en el sentido de que se debe de tomar en consideración que el propio pliego de condiciones advierte la situación en el tanto luego de que venzan las contrataciones actuales, se pondrá en ejecución la presente compra, - algunos códigos- y no es que se van a mantener dos contrataciones en ejecución, con idéntico objeto contractual, por el contrario se considera que la Administración de forma planificada está viendo cómo satisface de forma oportuna su necesidad, lo cual no genera alguna inseguridad jurídica como lo ve el recurrente, de hecho no desarrolla, ni explica cuál sería la inseguridad jurídica para el posible oferente como para los contratistas actuales. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 09:57	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 10:52	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00864-2025	Fecha notificación	22/05/2025 11:13